

H. Magistrados

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL -FAMILIA
Correos electrónicos:

seccfbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
scf04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: DRA. CARMIÑA GONZÁLEZ ORTIZ.

REF. CODIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-31-53-012-2017-00281-06.
RADICACIÓN INTERNA: 43.453

CLAUDIA PATRICIA CORREA DE CASTRO, mayor de edad identificada con cedula de ciudadanía **32.783.872** expedida en la ciudad de Barranquilla y Tarjeta Profesional de Abogado número **103.140** expedida por el honorable consejo superior de la judicatura, en mi condición conocida de autos dentro del proceso de la referencia actuando en condición de apoderada de la parte demandada, respetuosamente concurre ante ese Despacho con el propósito de interponer RECURSO DE SÚPLICA en contra de la decisión adoptada por el H. Tribunal mediante providencia de agosto 22 de 2.022, actualmente notificándose.

En cumplimiento del inciso segundo del artículo 331 CGP, expresamos las razones de nuestra inconformidad.

Con el anterior propósito expongo, previamente, los siguientes temas:

I. NUESTRA SOLICITUD DE NULIDAD CONSTITUCIONAL.

1. Clamamos al H. Tribunal que, en punto a la decisión adoptada al resolver el Recurso de Apelación interpuesto contra la sentencia proferida por el a-quo, se fulminará la Nulidad de lo Actuado, en virtud que esa Corporación asumió una Competencia que le estaba vedada arrogarse.
2. En efecto, en relación el Recurso formulado por la sociedad demandante, el artículo 320 CGP preceptúa que el Tribunal **sólo** podía pronunciarse acerca de los reparos concretos formulados por el apelante.
3. Insistimos que en la Alzada sólo se resuelven los reparos explícitamente expresados.

4. Afirmamos que este postulado reposa en el principio de congruencia, pues los jueces de apelación no pueden fallar sobre ningún asunto que no les haya sido propuesto.

II. LO RESUELTO POR EL H. TRIBUNAL.

1. Mediante providencia de 22 de agosto de 2.022, actualmente notificándose, el H. Tribunal no accede a declarar la nulidad de la sentencia de 21 de julio de 2.021, invocada por la apoderada judicial de la parte demandada.
2. Comprendemos que se trata de un “lapsus clavis” el haber impuesto en la parte resolutive de la providencia que aquí recurrimos el año de **2.021**, debiendo ser lo correcto “año **2.022**”.
3. Superada esta aclaración, retomamos nuestra exposición, afirmando que el H. Tribunal no accedió a la Nulidad Constitucional deprecada, sustentándose en la TAXATIVIDAD de las causales de nulidad enmarcadas en el artículo 133 CGP, a cuyo listado sólo es dable adicionarle la Nulidad Constitucional establecida en el inciso final del artículo 29 de la Constitución, tal como lo ha impuesto la misma Corte Constitucional.

III. RAZONES QUE FUNDAMENTAN EL PRESENTE RECURSO DE SUPLICA.

Primera.

- 1.- La sentencia C-537-16 decidió la demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 16, 132, 133 (parcial), 134 (parcial), 135 (parcial), 136 (parcial), 138 (parcial) y 328 (parcial) de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso.
- 2.- Para el caso que aquí nos ocupa, es transcendental transcribir lo expresado por la Corte Constitucional en el apartado número 23 de la sentencia.

“23. En desarrollo de esta competencia, mediante la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, el legislador estableció el régimen de las nulidades procesales en los procesos que se rigen por este Código y dispuso que la falta de jurisdicción y la incompetencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables (artículo 16), es decir, que la

nulidad que su desconocimiento genera es insanable. Implícitamente dispuso, por consiguiente, que la incompetencia por los otros factores de atribución de la competencia, como el objetivo, el territorial y el de conexidad, sí es prorrogable y el vicio es entonces saneable, si no es oportunamente alegado. En los términos utilizados por el legislador, la prorrogabilidad de la competencia significa que, a pesar de no ser el juez competente, el vicio es considerado subsanable por el legislador y el juez podrá válidamente dictar sentencia, si la parte no alegó oportunamente el vicio. En este sentido, la determinación de las formas propias del juicio por parte del legislador consistió en establecer una primera diferencia: la asunción de competencia por un juez sin estar de acuerdo con lo dispuesto por los factores objetivo, territorial y por conexidad, le permite al juez prorrogar o extender no obstante su competencia y, por lo tanto, este hecho no genera nulidad de la sentencia dictada por el juez, si el vicio no fue alegado, mientras que, **la asunción de competencia con desconocimiento de la competencia de la jurisdicción y de los factores subjetivo y funcional, sí genera necesariamente nulidad de la sentencia.** También, en ejercicio de su competencia legislativa, el Congreso de la República dispuso que, salvo la sentencia, lo actuado por el juez incompetente, antes de la declaratoria de nulidad (artículo 133, n. 1), conserve validez, (artículos 16 y 138). De manera concordante, estableció unas causales de nulidad del proceso, en cuya lista se encuentra la hipótesis de la actuación del juez, después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia (artículo 133, n. 1). Se trató de determinar legislativamente las consecuencias que genera la nulidad y establecer, dentro del margen de configuración legislativa atribuido al Congreso de la República, que la nulidad declarada no tiene efectos retroactivos, sino solamente hacia el futuro, con la salvedad de que la conservación de la validez no cubrirá la sentencia misma.

3.- En este orden, ciñéndonos a los derroteros del transcrito precedente de obligatorio acatamiento, es imperativo concluir que la actuación del Tribunal **sí** genera la Nulidad deprecada.

4.- Efectivamente, el H. Tribunal en el presente asunto desdeñó su carencia de competencia, la cual corresponde observarse estrictamente desde el prisma **funcional.**

5.- Como lo hemos asegurado en todas nuestras actuaciones, el H. Tribunal carecía de competencia para decidir acerca de temas sentenciados por el A-quo, sobre los cuales no se formuló reproche alguno por el Apelante.

6.- Insistimos: en sentencia SU-037-19, la Corte Constitucional reitera que se desconoce el precedente constitucional, entre otros eventos, cuando el juez aplica disposiciones normativas ignorando la *ratio decidendi* de sentencias de constitucionalidad, como la transcrita en líneas anteriores.

7.- Puestas, así las cosas, es menester que se acceda a la Nulidad Constitucional formulada, como quiera que se impone el acatamiento del precedente constitucional transcrito.

Segunda.

1. El Consejo de Estado, en sentencia del 5 de abril de 2016, informa acerca de la aceptación de poder esgrimirse otros motivos no contemplados en los códigos procesales como causales de nulidad, pero que surgen de la vulneración del artículo 29 Constitucional, evento en el cual corresponderá al juez determinar si el hecho que se dice contrario a este derecho, puede configurar la nulidad en comento, circunstancia que se deriva de la exigencia de actuar como juez de constitucionalidad y de convencionalidad en garantía de los derechos fundamentales de quienes intervienen en un proceso judicial.
2. Así lo entendió la Sala Especial de Decisión Veintiséis (26) del Consejo de Estado al indicar que "... las causales de nulidad de la sentencia son las previstas en el estatuto procesal civil, en las condiciones que establece el art. 142 del mismo y las que se originen en la sentencia por violación del debido proceso constitucional, contemplado en el artículo 29.
3. Con lo que es importante aclarar que en estos casos, el juez no está creando una causal diferente a las legalmente reconocidas, en la medida

en que la nulidad originada en el fallo se deriva del desconocimiento de un mandato constitucional, en donde el operador judicial es el encargado de determinar si lo que se alega tiene la entidad suficiente para invalidar el fallo de instancia, pues no toda irregularidad tiene la capacidad de afectar la inmutabilidad de la providencia que ha puesto fin al proceso, sino únicamente aquellas que tengan un carácter sustancial en la medida que incidan en el sentido de la decisión, por afectar el núcleo esencial o contenido constitucionalmente vinculante del derecho al debido proceso.

4. En torno a estos últimos aspectos, con claridad manifiesta, corresponde decir que el objeto de la presente solicitud de nulidad no se soporta en las deficiencias o excesos que pueda o no tener el contenido de la sentencia dictada, y que dicen relación a su fundamentación jurídica o probatoria, a la razonabilidad de sus conclusiones o, en fin, a cualquier tema relacionado con el fondo de la controversia, sino por el hecho innegable que la sentencia dictada tiene un vicio de procedimiento relacionado con la carencia de competencia para adoptar una decisión sobre aspectos que **no fueron sujetos al Recurso de Apelación.**
5. El anotado precedente del H. Consejo de Estado, así mismo, ha de ser aplicado en desarrollo de nuestra solicitud de NULIDAD CONSTITUCIONAL.

Tercera.

1. De acuerdo con el artículo 16 CGP, la nulidad clamada debe ser declarada de oficio por el H. Tribunal.
2. El Tribunal al percatarse del vicio, en cumplimiento de su deber permanente de escudriñar la legalidad del proceso (artículo 132), aunado a su ilustración acerca de la improrrogabilidad de su competencia, no ignoraba que estaba limitado para proferir esa providencia en los términos que se hizo.
3. Además, la incompetencia por el factor funcional no se puede sanear.
4. La transgresión a este principio se patentiza cuando el recurso no cuestiona todos los extremos o puntos resueltos por la sentencia y, a pesar de ello, el superior decide puntos distintos a los que se cuestionaron en la sustentación del recurso.
5. Por ende, es evidente que para el juez de segunda instancia su marco fundamental de competencia lo constituyen las referencias conceptuales y argumentativas que se aducen y esgrimen en contra de la decisión que se hubiere adoptado en primera instancia, por lo cual, los demás aspectos,

diversos a los planteados por el recurrente en la apelación, se excluyen del debate en la instancia superior, toda vez que en el recurso de apelación operan tanto el principio de congruencia de la sentencia como el principio dispositivo, razón por la cual la jurisprudencia nacional ha sostenido que “las pretensiones del recurrente y su voluntad de interponer el recurso, condicionan la competencia del juez que conoce del mismo”.

Cuarta.

1. Cuando un asunto es juzgado por un funcionario que carece de absoluta competencia para ellos, se incurre en un defecto constitucional.
2. Tal defecto, antes de ser sometido a una Acción de Tutela, es obvio que debe ser remediado por los funcionarios de conocimiento.
3. Destacamos que esta incompetencia ha sido repetidamente expuesta desde antes que el Tribunal la última decisión cuya nulidad constitucional se invoca.
4. No en vano, la Corte ha establecido:

«El debido proceso constituye un conjunto de garantías fundamentales que deben respetarse en todo trámite, juicio y actuación administrativa, asistiéndole el derecho a las partes, así como a las demás personas que tengan interés legítimo de intervenir, de elevar solicitudes, aducir pruebas y controvertir las allegadas, postulados consagrados como derecho fundamental en el artículo 29 de la Constitución Política.

Quinta.

1. Los Tratados Internacionales, así lo ratifican. Vr.gr. El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos dispone en su artículo 14 que Toda persona ha de ser juzgada ante un Tribunal **competente**.
2. La Convención Americana de Derechos Humanos, en el numeral 1, del artículo 8 “Toda persona tiene derecho a ser oída por un **tribunal competente e independiente**”

3. La Corte Interamericana de Derechos Humanos considera que si ha Juzgado por un Juez incompetente "el procedimiento está viciado lo que implica no haber tenido acceso a las garantías judiciales"

Sexta.

1.- La Corte Constitucional ha amparado los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso real y efectivo a la administración de justicia aun cuando la petición de nulidad elevada por el actor no tenía soporte en las causales taxativas previstas en el artículo 133 del CGP, toda vez que "su actuar devino en un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y en una denegación de justicia"

2.- En esa medida, reiteró que la correcta administración de justicia debe propender por la garantía y prevalencia de los derechos sustanciales y la búsqueda de la verdad en el proceso.

3.- Una de las aristas del Derecho **sustancial** que hemos clamado, desde los albores de la Acción Ejecutiva referenciada, consiste en que se ha fulminado una ejecución teniendo como soporte **COPIAS SCANER** de unas facturas, contrariando lo establecido en las normas que regulan lo pertinente en la Ley Comercial, más que todo, el artículo 772 del Código de Comercio.

4.- Ocurre que, sobre el particular, la sociedad demandante no formuló ningún reparo acerca de lo sentenciado.

5.- No obstante, estando el Tribunal limitado para referirse a este tema, vulnerando el principio de la Competencia Funcional, y todas las normas que regulan el Debido Proceso, ha salido en defensa del actuar de la sociedad demandante.

6.- Este comportamiento, arroja, ineludiblemente, una **nulidad constitucional**, en los términos que hemos dejado expuesto en un número plural de escritos.

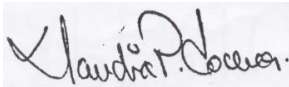
7.- La Corte Constitucional ha señalado que *'las nulidades son irregularidades que se presentan en el marco de un proceso, que vulneran el debido proceso y que, por su gravedad, el legislador –y excepcionalmente el constituyente– les ha atribuido la consecuencia –sanción– de invalidar las actuaciones surtidas. A través de su declaración se controla entonces la validez de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso'*.

PETICION.

Soportado en las razones expuestas en líneas anteriores, comedidamente le solicito al H. Tribunal, revocar la providencia recurrida, y, en su lugar, acceder a la Nulidad Constitucional formulada.

De los señores Magistrados, cordialmente,

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Claudia P. Correa', is shown within a light gray rectangular box.

CLAUDIA CORREA DE CASTRO.

C.C. 32.783.872.

T.P. 103.140 del C. S. de la J.

direccionjuridica@claudiacorreabogados.com